

Resolución número 1183. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 23:25 horas del 21 de diciembre de 2023.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Belisario Antonio Solano Solano, en escrito recibido en el servicio de correo electrónico de esta Administración Electoral a las 09:03 horas del día jueves 21 de diciembre de 2023, actuando en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provincial del partido Actuemos Ya (en adelante PAY), contra la resolución número 1069, dictada a las 13:27 horas del viernes 15 de diciembre de 2023, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 1565, presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 14 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, dado que la resolución impugnada se notificó al correo oficial señalado por el partido recurrente a las 17:11 horas del propio viernes 15 de diciembre de 2023, así como que el señor Solano Solano, aquí firmante, está legitimado para hacerlo con fundamento en el artículo 24 inciso b) del estatuto de la agrupación política representada, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Objeto del recurso. El PAY, en lo conducente, señala en su escrito y de manera textual, lo siguiente:

«1.- La resolución recurrida deniega la realización de la actividad solicitada que consiste en celebrar un piquete el día domingo 13 de enero de 2024, de las 10: 00 horas hasta las 13: 00 horas en Cartago, en el cantón Central, en el distrito administrativo Aguacaliente o San Francisco y distrito electoral San Francisco, en San Francisco (intersección entre calle 16 y diagonal 34 en la esquiena (sic) del Pollo el (sic) Leñador sobre la acera con fundamento en:

“que hecho el estudio acerca del lugar en el cual se proyecta realizar la actividad bajo el consecutivo 1565, aparece claramente que se trata de una intersección donde convergen la calle 16 con la diagonal 34 (de San Francisco del cantón cental [sic] de Cartago). siendo (sic) entonces un sitio vedado de modo expreso por la normativa legal y deviene de improcedente (sic) aprobar la solicitud presentada enel (sic) lugar en el cual se proyecta realizar la actividad...”

2.- Que por un error a la hora de presentar dicha solicitud se indicó esa dirección siendo lo correcto la siguiente:

Que la actividad se realizará en la Provincia de Cartago, cantón central, distrito San Francisco propiamente en la Piedra Simbólica de Pitahaya el día sábado 13 de enero de 2024, de las 10:00 horas a las 13:00 horas.».

A su vez, en el aparte de *petitoria*, se planteó lo siguiente:

«Así las cosas, solicito que se revoque la resolución impugnada según el oficio referido, y por economía procesal se apruebe la actividad relacionada en la siguiente dirección:

En la Provincia de Cartago, cantón central, distrito San Francisco propiamente en la Piedra Simbólica de Pitahaya el día sábado 13 de enero de 2024, de las 10:00 horas a las 12:00 horas.».

TERCERO: Improcedencia del recurso. Este Programa Electoral, una vez revisado el escrito de interposición recursiva, concluye que el PAY no formuló agravios ni argumentó por qué considera que la decisión de este órgano electoral tiene algún vicio o yerro que provoque su nulidad. Tómese en consideración que la gestión de revocatoria sirve a un propósito de naturaleza legal cual es plantearle al propio órgano decisor la posibilidad de revisar su actuación, señalándole algún aspecto de fondo de su resolución que merezca ser modificado por haberse basado en una inadecuada interpretación o aplicación de las reglas jurídicas vigentes. Por esa razón es una carga para la parte recurrente señalar los puntos sobre los cuales se pide la revisión (y eventual revocatoria) de lo actuado.

Antes bien, hay un reconocimiento expreso por parte del PAY en cuanto a haber incurrido en un error en la indicación de la dirección de la actividad de su interés, error imputable exclusivamente a la propia agrupación gestionante. Este Programa Electoral parte de la premisa de que las manifestaciones de los partidos políticos contenidas en los formularios de solicitud, son el resultado de un análisis correcto y por demás fundamentado de quienes suscriben esos documentos. Admitiendo la posibilidad real del error, del cual absolutamente nadie se escapa, mientras alguna incorrección no se señale en la oportunidad debida, sea antes de resolverse una solicitud, esta se procesará y decidirá a partir de la literalidad de lo expresado. No es dable en este momento, sea cuando la solicitud ya fue debidamente resuelta, aducir la existencia de un yerro en su contenido, y obtener la modificación que interesa. Ello supondría, entre otros, reabrir un plazo ya fenecido y con ello crear un trato desigual y discriminatorio en contra de las demás agrupaciones participantes en esta contienda. Cabe afirmar, en consecuencia, que los principios electorales fundamentales de conservación del acto electoral, de seguridad jurídica, de equidad, y de preclusión y calendarización, sirven a este propósito para fundamentar las razones jurídicas por las cuales lo pedido en el recurso resulta improcedente.

Al no indicarse que este órgano decisor hubiera cometido alguna incorrección, como podría serlo la inobservancia de algún precepto normativo o la inadecuada valoración de los hechos o las normas, es lo cierto, se insiste, que el recurso deviene ayuno de la necesaria fundamentación jurídica.

Por tal motivo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria, como en efecto se dispone.

CUARTO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente. Con fundamento en el numeral 14 del decreto 7-2013 de este Tribunal, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 1069 de este Programa Electoral. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 1565 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo procedente.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 1069 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación planteado en subsidio y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 1565 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

